

con demis Leyes y pragmatikas, aunque sean  
echas y promulgadas, auctoridad, y Scepticacion de  
el Reyno Junto, en Cortes que disponen o despa  
sieren queno sedan ni concedan Cortes de hidalgia  
ni otras semejantes a personas algunas, y que si  
sedaren no se estienda alas exenciones franquias  
Las, e inmunidades generalmente Sines arrolas  
moradas; Y asimismo son embargo de la prag  
matica que el Senor Rey Don Juan el Segundo  
hizo y promulgó en Valladolid a quince de Diziem  
bre de mil quatrocientos y quarenta y cinco, y en  
la Villa de Burgoa; y la que el Senor Rey D.  
Enrique hizo, en las Cortes que tubo en la Ci  
udad de Ocaña, y Santa Maria de Huera, que  
disponen: que semejantes Cortes de hidalgia se  
an casi ningunas, aunque se libren, y despa  
don Clausulas exorbitantes, Derrogarias, y de pa  
pio mado, contra Ciencia, y Poderio Real absolu  
to, y que quando sedaren y concedieren se entien  
da haberse dado y concedido, con desuero  
de los pedidos, y Lechos de los Lugares adonde se  
libren las personas, a quien se concedieren, y que  
las tales mercedes como echas contra Leyes y fueros  
de otros otros mis Reynos y en perjuicio de tercero